

objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado. Y el juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo.

COMENTARIO

Proyectadas estas directrices expuestas surge la desvirtuación cuando las aplicamos en nuestro caso, pues: en primer lugar, existen diferencias en la calidad con que las mismas personas litigaron en uno y otro juicio declarativo (el demandante, como optante en el proceso anterior y como comprador en el posterior, y el demandado, como propietario concedente en aquél y como vendedor en éste); en segundo lugar, en el objeto de cada uno de los pleitos (elevación del contrato a escritura pública en uno y acción real de dominio con petición de escritura pública en el otro), y en tercer lugar en la respectiva causa de pedir (ejercicio de la opción de compra en el primer proceso y perfección de la compraventa en el segundo) quedan borradas o eliminadas de inmediato en cuanto se considera que en ambos juicios declarativos los litigantes fueron parte en su calidad de sujetos del mismo contrato y, en fin, fundaron sus respectivas peticiones en la interpretación que cada uno hacía de las cláusulas de ese mismo contrato y en su consiguiente calificación.

ISABEL MORATILLA GALÁN

1.6. Responsabilidad civil

CULPA EXTRA CONTRACTUAL. COMPATIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN LABORAL Y LA QUE DERIVA DE LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL. FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE ABRIL DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—El día 9 de abril de 1992 se produjo un desprendimiento de tierra en la zanja que se había abierto para colocar las tuberías de la red de saneamiento en una calle de Marbella. En la zanja se hallaba, además de otras personas, don I., que falleció sepultado.

Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía por la representación de doña C. y de su hijo menor don I., contra las empresas «CONTRATAS 200, S. L.» (contratista de la obra), «INCOTESA» (empresa subcontratista), Compañía de Seguros «LLOYD ADRIÁTICO ESPAÑA, S. A.» y don C. (ingeniero y director de las obras) y J. M. (aparejador de la empresa subcontratista).

El Juzgado de Primera Instancia, número 7 de Marbella, estimó la responsabilidad de los demandados, y dice literalmente la sentencia «al poderse prever por los técnicos y responsables de la obra los peligros que esta actividad entrañaba, en lo cual tuvo poca participación la conducta del trabajador

fallecido y víctima, que pudo realizar su trabajo atendiendo y confiando en las instrucciones recibidas por los técnicos y entendidos en la materia, extendiéndose por tanto también la responsabilidad a las empresas responsables de la obra, contratista y subcontratista, en cuanto que a pesar de actuar cada una de las empresas con cierta autonomía en el desempeño de sus funciones, la contratista se reservó facultades de dirección, vigilancia, o participación en los trabajos...».

Se interpone recurso de apelación por la representación procesal de los demandados, excepto la compañía de seguros y la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Málaga, el 8 de abril de 1998, revocó la sentencia del Juzgado de Instancia y absolvió a los demandados por estimar la falta de jurisdicción de los Juzgados Civiles por entender que la acción corresponde a la jurisdicción de lo social.

Se interpuso recurso de casación por la representación de la demandante, quien a su vez representa a su hijo.

Doctrina.—Se interpone recurso de casación en nombre y representación de doña C., articulado en dos motivos:

El primero de ellos basado: *a)* en la infracción de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil y de la Jurisprudencia aplicable; *b)* en la infracción por aplicación indebida del apartado 1.º del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y *c)* por infracción por inaplicación del artículo 97, número 3 de la Ley General de la Seguridad Social y jurisprudencia aplicable.

En primer lugar, la Sala reitera cuál es la posición de la misma sobre la responsabilidad civil en accidentes laborales, respecto al orden jurisdiccional al que le corresponde conocer de la acción ejercitada. A tal respecto afirma: «Se ha proclamado insistentemente la compatibilidad de los procedimientos y responsabilidades laborales y civiles, “ya que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada en base a relación de trabajo”, sentencia de 5 de diciembre de 1995, que reitera la de 27 de febrero de 1996 con cita de numerosas sentencias anteriores y claramente lo reafirma la de 19 de diciembre de 1996 en estos términos: “jurisprudencia reiterada y consolidada en cuanto a la competencia jurisdiccional del orden civil para resolver cuestiones como las que conforman el objeto de este proceso, que no lo impide el hecho de que entre los litigantes medie relación laboral, pues se da la compatibilidad de las indemnizaciones que puedan corresponder por accidente de trabajo y las que puedan dimanar de los actos encuadrables en culpa extracontractual, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Civiles. Procede la dualidad de pretensiones por no ser irreconciliables, pues la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, sino que reconoce expresamente que puedan derivarse del hecho otras acciones distintas las regidas por las Leyes laborales, y así lo dicen los artículos 97.3, 7, 93.9 de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974”».

Respecto de la compatibilidad de indemnizaciones, señala la Sala la sentencia de 30 de noviembre de 1998, que afirma: «la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo, tanto en el espacio de los daños materiales como en el de los morales, ya que la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, sino que explícitamente viene reconociendo su vigencia, al aceptar expresamente la posibilidad de que

puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción del orden civil».

Sobre la base de la doctrina anterior, se estima por la Sala el motivo primero porque considera que se ha infringido el artículo 533.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, así como la numerosísima jurisprudencia de la Sala, al entender que la jurisdicción competente es la social.

Al estimarse el motivo primero, la Sala asume la instancia y resuelve lo que corresponde, dentro de los términos en los que aparece planteado el debate.

En cuanto al fondo del asunto, acepta el razonamiento de la sentencia de Primera Instancia y recuerda la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad civil en general: «...cuya objetivación se acentúa cada vez más y la relativa a la responsabilidad por accidentes de trabajo, que no deben quedar sin la protección legal que les da el ordenamiento y que aplican los Tribunales. En este sentido, dice la sentencia de 18 de diciembre de 1997: “Esta Sala de casación Civil ha declarado que ante situaciones de riesgo acreditado, impone a los empresarios extremar su actividad de adoptar todas las precauciones, agotar los medios y evitar todas aquellas circunstancias a su alcance que transformen el peligro potencial en daño efectivo (sentencia 10-3-1994), por lo que procede la atenuación de la carga probatoria que obligaba a los recurrentes a demostrar satisfactoriamente el haber obrado con la máxima diligencia debida, aportando las medidas técnicas de seguridad y control que la propia instalación exigía, diligencia que se exige como específica en cuanto supera la administrativamente reglada (sentencias 23-9-1991, 24-1-1992, 11-2-1992, 25-2-1992, 22-9-1992 y 8-10-1996)”. Y añade la de 15 de abril de 1999 SIC: “La doctrina de esta Sala, ante los progresos de la técnica, aumento intensivo de la inseguridad en las actividades laborales e instauración constante de riesgos para la vida humana, ha ido evolucionando hacia posiciones cuasiobjetivas para adaptar a los tiempos históricos actuales el culpabilismo que se integra en el artículo 1.902 del Código Civil, despojándolo de una concepción jurídica cerrada, sin dejar de tener en cuenta por completo el juicio de valor sobre la conducta del agente. En el supuesto que nos ocupa se hace aplicable la doctrina de la responsabilidad por riesgo, y obliga a acreditar a quien se imputa algún actuar imprudencial, el haber adoptado todas las medidas a su alcance para evitar la producción de daños que el riesgo establecido lleva en sí mismo y resultan previsibles, con las mayores posibilidades de evitarlos, si las prevenciones aseguradoras que se adopten resultan las técnicamente adecuadas por su capacidad y eficacia” (...). Lo que remacha la sentencia de 29 de enero de 2003 al decir: “el concepto moderno de la culpa no consiste solamente, según criterio clásico, en la omisión de la diligencia exigible, según las circunstancias del caso, puesto que, hoy por hoy, dado el dinamismo de la vida moderna, y sobre todo en el campo laboral, se ha ampliado el concepto de la culpa para abarcar a aquellas conductas en las que puede haber negligencia sin una conducta antijurídica”».

COMENTARIO

En el supuesto que nos ocupa, observamos distintas cuestiones que merecen comentario. En primer lugar, la excepción de falta de jurisdicción del

orden civil para conocer de los hechos. El Juzgado de Primera Instancia de Marbella desestimó las excepciones alegadas por los demandados y estimó parcialmente la pretensión de la actora y condenó a los demandados a abonar solidariamente a los actores la cantidad de 18.000.000 de pesetas. Dicha sentencia fue revocada por la Audiencia de Málaga, estimando la excepción planteada por los demandados.

El artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquéllas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional*. Sobre la base de este artículo, la Sala Civil del Tribunal Supremo se ha venido declarando competente para conocer de las reclamaciones presentadas por el trabajador accidentado o sus familiares contra el empresario, en concepto de responsabilidad civil por los daños causados en la realización de su actividad laboral.

En este sentido, la sentencia de 7 de julio de 2000, señala en el fundamento primero: «...se ha reafirmado sin embargo la competencia del orden jurisdiccional civil siempre que, como en este caso, la demanda no se funde en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo sino en la culpa extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil...».

Por lo tanto habría que separar y diferenciar cuando estamos ante un incumplimiento por el empresario de las condiciones resultantes del contrato de trabajo, que se tendrían que dilucidar en la jurisdicción laboral, y la negligencia que pueda imputársele por no prever la situación de riesgo a la que están sometidos los trabajadores. Es decir, si el daño cuya indemnización reclaman los causahabientes del trabajador no deriva del incumplimiento de las normas laborales, bien lo dispuesto en el contrato de trabajo o de las normas de seguridad e higiene, sino del incumplimiento genérico de no causar daño a otro, estaríamos en presencia de un supuesto de responsabilidad extracontractual derivado del artículo 1.902 del Código Civil, y por tanto es competente la jurisdicción civil. Además es preciso tener en cuenta que la demanda se interpone contra la empresa en la que trabajaba el fallecido, pero también contra la empresa contratista, contra el aparejador encargado de la seguridad, contra el ingeniero y contra la aseguradora. Frente a todos ellos al trabajador no le unía ninguna relación laboral.

En segundo lugar, se plantea la compatibilidad de la indemnización que se solicita por parte de la representación de la demandante en su propio nombre y en el de su hijo. Se ha observado que existe una consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que admite la compatibilidad de las cuantías que perciben los perjudicados o, en su caso, los familiares, cuando el resultado ha sido de fallecimiento en supuestos de accidentes de trabajo. La compatibilidad se establece entre las prestaciones sociales y las indemnizaciones basadas en la responsabilidad civil del empresario por los daños y perjuicios causados (1).

(1) El artículo 97.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y al que hace referencia la doctrina de la Sala en la sentencia, fue el antecedente directo del vigente artículo 127.3.

El artículo 127.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece el derecho del trabajador perjudicado a exigir la responsabilidad civil del

Como ha puesto de manifiesto la propia doctrina de la sentencia al examinar el fondo del asunto, en materia de accidentes laborales se tiende a una objetivación de la responsabilidad, de tal forma que los empresarios deben extremar precauciones para evitar «todas aquellas circunstancias a su alcance que transformen el peligro potencial en daño efectivo» y de esta manera dar cobertura a todas las situaciones posibles en las que existan riesgos ajenos a la propia actividad laboral.

Sin embargo, como afirma GÓMEZ POMAR (2), no siempre ha sido ésta la solución en España para todos los supuestos, pues como declara expresamente: «En relación al empresario responsable, por el contrario, la acción no se admitió en la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo hasta 1996 (ya lo había sido desde algún tiempo antes en la Sala 2.^a), acogiéndose ese mismo año en el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de 1996 (art. 97.3)».

Es evidente que con esta doctrina el beneficiado es el trabajador, o en el supuesto concreto que nos ocupa, serían los familiares del mismo. Ello es así porque la cuantía que se establece en los casos de responsabilidad civil son superiores a las indemnizaciones que en otro caso se establecen por la Seguridad Social, produciéndose en algunos casos duplicidad de indemnizaciones y la consiguiente sobrecompensación del perjudicado (3).

En este sentido habría que plantearse si es justo que las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil en los supuestos de accidentes laborales deban extenderse para cubrir totalmente el daño causado, o en todo caso, tendrían que actuar para complementar lo no cubierto por la jurisdicción laboral en el caso de que haya reclamación también en ese ámbito (4).

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

causante del daño, incluido el empresario, aunque la prestación de la Seguridad Social hubiera sido satisfecha por la entidad que corresponda. Establece expresamente el apartado 3: *Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente.*

(2) GÓMEZ POMAR, FERNANDO, «Responsabilidad extracontractual y otras fuentes de reparación de daños: “Collateral Source Rule” y afines», en *InDret* 1/2000, págs. 1-10.

(3) Así lo pone de manifiesto BECH SERRAT, JOSEPH MARÍA, «Comentario a la sentencia de 11 de marzo de 2004», en *CCJC*, núm. 66, pág. 1274. En este mismo sentido, PANTALEÓN PRIETO en el comentario a la sentencia de 6 de mayo, afirma que «si las reclamaciones se hubieran planteado ante la jurisdicción laboral, el tratamiento del tema no hubiera sido tan beneficioso para la víctima». PANTALEÓN PRIETO, «Comentario a la STS de 6 de mayo de 1985», en *CCJC*, núm. 8, 1985, págs. 2609 a 2624.

(4) Un análisis sobre las distintas posibilidades, vid., GÓMEZ POMAR, FERNANDO, «Responsabilidad extracontractual y otras fuentes de reparación de daños: “Collateral Source Rule” y afines», en *InDret* 1/2000, págs. 1-10.